

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación:2022184253-069-000



Fecha: 2023-11-14 23:50 Sec.día1304

Anexos: No

Trámite::506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc::249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA

Remitente: 80010-6-80010-6 Funcionario Grupo de Funciones Jurisdiccionales

Destinatario::80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2022184253-069-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Expediente : 2022-5224
Demandante : AGROINDUSTRIA CAMPO ALEGRE S.A.S.
Demandados : ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD
COOPERATIVA
Anexos :

Habiéndose surtido las etapas correspondientes, en cumplimiento al auto proferido en la audiencia del pasado 27 de octubre del año 2023 (derivado 068-000), en concordancia con lo establecido en el numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia procede a proferir la siguiente,

SENTENCIA

La sociedad **AGROINDUSTRIA CAMPO ALEGRE S.A.S.** formuló acción de protección al consumidor a través de apoderada, de la cual da cuenta los artículos 57 de la Ley 1480 de 2011 y artículo 24 del Código General del Proceso en contra de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** y **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, entidades vigiladas por esta Superintendencia, pretendiendo que se obligue al BANCO DE BOGOTÁ S.A. a emitir paz y salvo del contrato de Leasing de vehículo No.357570175, a realizar el traspaso del vehículo de placas TGL443 a nombre de la demandante, a realizar la devolución de la suma de \$3.245.637 correspondiente al cobro de las pólizas de diciembre de 2013 a abril de 2014 que el banco adquirió para el vehículo y se realice la actualización y corrección de la información financiera y/o todas aquellas a las que corresponda la administración de dicha información.

Suplicas a las cuales se opusieron en oportunidad las entidades demandadas con la formulación de sendas excepciones de mérito, de las que se le corrió traslado a la parte actora como consta en el derivado 016-000 y respecto del cual guardó silencio, ingresando el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia (derivado 017-000). Por lo que se procede a su estudio de conformidad con las pruebas legal y

oportunamente allegadas al plenario, la conducta de las partes en la actuación y las disposiciones que regulan tanto al contrato de seguro como a la actividad aseguradora y el contrato de crédito o préstamo de consumo, ante la ausencia de discusión sobre la naturaleza de los contratos base de controversia.

Ahora bien, dado el escenario de protección constitucional en que se ejerce la acción de la referencia, y partiendo de los planteamientos efectuados por los opuestos procesales en sus diferentes intervenciones, se debe insistir que ni la facultad de delimitación de los riesgos dada por la ley a las aseguradoras, ni la naturaleza de adhesión del contrato de seguro, les permiten a las entidades sustraerse de las obligaciones establecidas por la ley, en especial aquellas de protección del consumidor financiero de que da cuenta el título I de la Ley 1328 de 2009.

Por lo que sea del caso reiterar lo expuesto por esta Superintendencia en diferentes decisiones, sobre la especial protección que le resulta exigible a la aseguradora frente a los deberes que para la protección de los consumidores estableció el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en sus artículos 100 y 184, así como la Ley 1328 de 2009, en particular las obligaciones de *“Entregar el producto o prestar el servicio debidamente, es decir, en las condiciones informadas, ofrecidas o pactadas con el consumidor financiero, y emplear adecuados estándares de seguridad y calidad en el suministro de los mismos”* y *“Suministrar información comprensible y publicidad transparente, clara, veraz, oportuna acerca de sus productos y servicios ofrecidos en el mercado”* de conformidad con lo dispuesto en los literales b) y c) del artículo 7.

Y es que atendiendo al interés público que cobija la actividad aseguradora, es que el contrato incorpora las citadas regulaciones especiales en protección del consumidor, que resultan de imperativo cumplimiento para las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y constituyen lineamientos dentro de los cuales se cumplen las obligaciones contractuales pactadas, comoquiera que se trata de derechos del consumidor financiero protegidos *“durante todos los momentos de su relación con la entidad vigilada”*, como lo establece el artículo 5 de la misma ley.

Así entonces, el ejercicio de la actividad aseguradora y financiera conlleva implícitamente el cumplimiento por parte de la entidad que a ello se dedica profesionalmente, de los deberes especiales que le son exigibles, correlativos al beneficio que ésta recibe por la prestación de sus servicios.

Bajo el anterior marco conceptual, téngase de presente que el acceso a la información adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que en relaciones de consumo que surgen tanto de este tipo de negocio jurídico como de cualquier otro, el derecho a recibir información oportuna, clara, precisa e idónea es un derecho del consumidor, cuya prevalencia tiene sus cimientos desde la Constitución Nacional misma, cuando en su artículo 78 estatuyó que *“la ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización”*, postulado que se desarrolló en el ya varias veces citado título primero de la Ley 1328, donde a su vez se destaca, dentro de la contratación financiera, la obligación según la cual la información debe ser *“cierta, suficiente y oportuna”* y, en particular, que la que *“se suministre previamente a la celebración del contrato, deberá permitir y facilitar la adecuada comparación de las distintas opciones ofrecidas en el mercado”* para que *“el consumidor comprenda el contenido y funcionamiento de la relación establecida para suministrar un producto o servicio”*, al punto que el incumplimiento de la obligación da derecho al consumidor financiero *“de finalizar el contrato sin penalidad alguna, sin perjuicio de las obligaciones que según el mismo contrato deba cumplir”* (artículos 9 y 10).

De allí la importancia de que en relación con los contratos objeto del litigio, no sólo de la claridad de las cláusulas contenidas en los mismos, sino del conocimiento y oportunidad que de las mismas deba brindarse a los consumidores por parte de las entidades aseguradoras, esto con el fin que tengan la oportunidad de optar, en caso de insatisfacción de sus necesidades, por emprender las acciones

correspondientes, sin que tal deber pueda ser delegado en un tercero como pudiera ser el tomador de la póliza.

Lo anterior sin perjuicio de las prácticas de protección propia de los consumidores, a quienes corresponde, conforme el literal b) del artículo 6° de la norma en comento que dispone *“Informarse sobre los productos o servicios que piensa adquirir o emplear, indagando sobre las condiciones generales de la operación; es decir, los derechos, obligaciones, costos, exclusiones y restricciones aplicables al producto o servicio, exigiendo las explicaciones verbales y escritas necesarias, precisas y suficientes que le posibiliten la toma de decisiones informadas”*. De lo anterior, se concluye que existen obligaciones tanto en cabeza de las entidades vigiladas de cumplir con lo ofertado, como de los consumidores, que deben informarse sobre los productos que piensan adquirir o emplear, todo ello en el marco del contrato suscrito entre las partes y siempre que sus disposiciones no conlleven cláusulas abusivas que restrinjan los derechos del consumidor financiero ni releven de responsabilidad a la entidad vigilada.

Así las cosas, para el caso en cuestión, no solo se debe estar a las disposiciones que regulan los contratos en estudio, sino a las que establecen las condiciones de la actividad dentro del que se enmarca el de protección al consumidor, para el caso en concreto se tiene que el representante de la demandante en interrogatorio de parte rendido ante el Despacho, manifestó que tenía conocimiento del contrato de leasing adquirido con la entidad financiera demandada y las condiciones del mismo entre las que se encontraba pactada la obligación de mantener asegurada la volqueta entregada en virtud de dicho contrato de leasing identificada con placas TGL443. Así mismo, manifestó que desde el inicio tuvo conocimiento del contrato de seguro al que fue vinculada la volqueta inicialmente con **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, también manifestó que tenía conocimiento de que la entidad financiera tenía la facultad de adquirir el contrato de seguro que amparara la volqueta y que en ejercicio de la misma para el inicio de dicho contrato de leasing la volqueta fue vinculada a la póliza de automóviles tomada por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y también manifestó que conocía su obligación de informar a la aseguradora sobre el contrato de seguro adquirido por él para amparar el bien dado en leasing para el caso en concreto la volqueta, como consta en el derivado 044-000 grabación 1 de 2. De lo anterior y de los hechos narrados con la demanda se evidenció que en la presente acción de protección la información recibida por quien funge como representante legal de la demandante fue suficiente para conocer las condiciones contractuales al inicio de la relación contractual con las demandadas, y se duele de la información respecto de la entidad financiera en el desarrollo del contrato de leasing del cual se generó la controversia que se presenta para resolver de fondo.

En tal sentido, encuentra el despacho que si bien no se demostró plenamente la información dada a la parte actora, si se evidenció que la misma fue informada de sus obligaciones contractuales, así las cosas y de conformidad con los antecedentes procesales, siendo la Delegatura competente para el conocimiento de la controversia en el marco de la acción impetrada, sin que se observe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, y reunidos los presupuestos procesales y condiciones materiales para proferir fallo de mérito, corresponde al Despacho establecer si existe una responsabilidad contractual en cabeza de la entidad financiera demandada **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en virtud del contrato de crédito leasing en el que la demandante **AGROINDUSTRIAS CAMPOALEGRE** fungió como locatario respecto de la volqueta identificada con placas TGL443, desembolsado el 25 de mayo de 2012 y con ocasión de los hechos narrados en la demanda y si en virtud de ello hay lugar a acceder o no a las pretensiones de la misma. Así mismo, verificar si existe una responsabilidad contractual o no en cabeza de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** en virtud del contrato de seguro póliza SOLIVOLQUETA para las vigencias en las que asumió el riesgo respecto de la volqueta identificada con placas TGL443 contrato de seguro en el que la entidad financiera **BANCO DE BOGOTÁ** fungió como tomador y asegurada con ocasión de los hechos narrados en la demanda y si en virtud de ello hay lugar o no a acceder a las pretensiones de la demanda.

Aunado a lo anterior, se tiene que, en desarrollo de las etapas procesales correspondientes, se declaró fallida la etapa de conciliación, seguidamente se celebró continuación de audiencia, encontrándose agotadas las etapas procesales correspondientes, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En el presente proceso se tuvieron como hechos probados los siguientes:

1. *“El señor Elberth Olaya en nombre y representación de AGROINDUSTRIA CAMPO ALEGRE S.A.S. en calidad de locatario suscribió contrato de leasing relacionado con la adquisición de la volqueta identificada con placas TGL443 con el BANCO BOGOTÁ S.A. desembolsado el 25 de mayo de 2012 y pactado a 60 cuotas.*
2. *Para la vigencia inicial del año 2012 ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA asumió el riesgo de la volqueta identificada con placas TGL443 que se denominó SOLIVOLQUETAS, en la que fungió como tomador, asegurado el BANCO DE BOGOTA S.A.*
3. *Que la póliza expedida por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA terminada en ***165 se expidió con fecha del 1 de marzo de 2013, cuenta con anexo de revocación del 26 de abril de 2013.*

Por lo anterior, se tiene que la empresa demandante adquirió un contrato de leasing para adquirir la volqueta identificada con placas TGL443 la cual fungió como garantía a favor de la entidad financiera, así mismo, se demostró que la demandante asumió la obligación de mantener asegurada la volqueta de conformidad con el literal t de la Cláusula TRIGESIMA SEXTA en la que se pactó lo siguiente: *“t. Aseguramiento de activos: El LOCATARIO Y/O COLOCATARIO se obliga a mantener las pólizas de seguros, sobre y en relación con su negocio y activos con compañías aseguradora idóneas contra aquellos riesgos y cuantía usual para las personas que explotan el mismo negocio de EL LOCATARIO Y/O COLOCATARIO y pagar oportunamente las primas con respecto a las mismas y a entregar AL BANCO cuando así lo requiera, copia de dichas pólizas, todo sin perjuicio de lo previsto en este contrato.”* del contrato de Leasing aportado por la entidad financiera con la contestación de la demanda y la atención de las pruebas decretadas de oficio, que reposan en los derivados 011-000, 012-000, 014-000, 015-000, 017-000, 018-000, 041-000, 042-000 y 045-000.

Al inicio de dicho contrato se tuvo como probado por las partes que, para noviembre del año 2013, la empresa demandante a través de su representante legal evidenció que desde marzo de esa anualidad la volqueta identificada con placas TGL443 se encontraba sin seguro vigente, a pesar de que se le había efectuado el cobro correspondiente de \$692,862 como se evidencia en el documento intitulado como “histórico de pagos 1” aportado por la entidad financiera con la contestación de la demanda, situación por la que requirió al Banco para aclarar dicha situación, concluyéndose la necesidad de efectuar la devolución de la prima pagada situación que fue reconocida por las partes en interrogatorio de parte y guarda coherencia con la certificación aportada por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, en atención a las pruebas decretadas de oficio allegó certificado de las primas recaudadas que reposa en los derivados 046-000 y 047-000.

Así mismo, se evidenció con las documentales aportadas por la aseguradora demandada allegó certificado de vigencia de la póliza de automóviles SOLIVOLQUETAS en la que se tuvo como asegurada el automotor identificada con la placa TGL443 con vigencia inicial del 1 de marzo de 2013 con anexo de revocación del 26 de abril de 2013, No. 640-41-994000000165 y copia de la caratula de la Póliza Solivolquetas No. 640-41-994000000099 con vigencia del 1 de marzo de 2013 al 1 de marzo de 2014, documentales aportadas con la contestación de la demanda que reposa en los derivados 009-000 y 010-000, información que

encuentra coherencia con la certificación precitada allegada al proceso en atención a la prueba decretada de oficio sobre la certificación de primas recibidas, mediante la cual informa la devolución de la suma total de OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$8.625,834) por concepto de primas a la entidad financiera (derivados 046-000 y 047-000).

Situación con base en la cual la aseguradora propuso la excepción intitulada como “**PRESCRIPCIÓN Y/O CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR**” propuesta por **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** en virtud de la cual aduce que ha pasado más de un año desde la terminación del contrato de seguro objeto del litigio, citando el numeral 3 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 que establece:

“3. Las demandas para efectividad de garantía, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a la expiración de la garantía y las controversias netamente contractuales, a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato. En los demás casos, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a que el consumidor tenga conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación. En cualquier caso, deberá aportarse prueba de que la reclamación fue efectuada durante la vigencia de la garantía.”

Fundada en que el contrato de seguro objeto del litigio tuvo vigencia hasta el 1 de marzo del año 2014, sin embargo, de la certificación de primas recaudadas y devueltas emitida por la aseguradora demandada, en la que se certifica que el bien estuvo asegurado hasta el 26 de abril del año 2013 (derivados 046-000 y 047-000), fecha que se tendrá como fecha de terminación del contrato de seguro objeto de estudio, aunado a que se efectuó una devolución de las primas a la entidad financiera y a la empresa demandante, siendo esta un elemento esencial del contrato de seguro que demuestra su correspondiente terminación devolución de la prima no devengada, situación que fue demostrada con las documentales aportadas y corroboradas por lo manifestado por el representante legal de la demandante y de la aseguradora demandada, aunado a que dichos documentos no fueron controvertidos por las partes, situación que conlleva a analizar delantadamente dicho medio exceptivo.

Por lo anterior, se tiene que la demandante contó con un término inicial para radicar la presente acción de protección al consumidor en contra de la aseguradora demandada, hasta el día 26 de abril del año 2015, ahora bien, si se toma como fecha de partida la señalada en precedencia, se llegaría a la inexorable conclusión que el término máximo que le asistía a la demandante fue superado frente a la fecha de radicación del libelo introductorio el 15 de noviembre de 2022.

Ahora bien, visto que el citado término prescriptivo puede ser interrumpido por las causales consignadas en el artículo 2539 del Código Civil, siendo estas el reconocimiento de la obligación por el deudor expresa o tácitamente (interrupción natural), la demanda judicial (interrupción civil), encuentra la Delegatura que en el presente caso no se encuentra un reconocimiento de la obligación por la aseguradora o que la demanda fuera presentada con anterioridad al citado mes de diciembre del 2020.

Por su parte, en relación con la causal de interrupción contenida en el inciso final del artículo 94 del Código General del Proceso, esto es, el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor, la cual solo tendría lugar por una sola vez, tal como el texto de la norma lo señala al precisar “...[e]l término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez”, debe tenerse en cuenta que de acreditarse esta situación daría como resultado el reinicio del conteo del término prescriptivo de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 2536 del Código Civil “...comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.

Frente a lo anterior, se tiene que el demandante no demostró un requerimiento anterior al 26 de abril del año 2015, término máximo que le asistía para requerir a la aseguradora o a la entidad financiera, **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, y si bien se aportó comunicación de junio de 2017 dirigida al banco, se evidencia que esta fue posterior al año siguiente de la fecha de terminación del contrato de seguro y en tal sentido no cuenta con la virtualidad de interrumpir la prescripción de conformidad con el artículo 94 del Código General del Proceso.

A su vez, en relación con las causales de suspensión de la prescripción, téngase de presente el artículo 6° del Decreto Legislativo 491 de 2020, respecto de los términos de las actuaciones jurisdiccionales en sede administrativa, como las adelantadas por esta Delegatura, dispuso *“La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta (...) Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia”*, a su vez, mediante Resolución 001 de 2020 emanada por esta Delegatura, se suspendieron los términos de los procesos adelantados ante esta autoridad administrativa en ejercicio de función jurisdiccional desde el 17 de marzo hasta el 8 de abril de 2020 inclusive.

Siendo los mismos reanudados, desde el 13 de abril de 2020, según se dispuso en la Resolución 0368 de 1° de abril de 2020, emanada por esta Superintendencia, en concordancia con las disposiciones contenidas en los artículos 3° y 6° del Decreto Legislativo 491 de 2020 dadas las herramientas tecnológicas con las que cuenta esta Superintendencia que le permiten garantizar la prestación de sus servicios, entre ellos, la administración de justicia de sus usuarios y dar continuidad a las actuaciones jurisdiccionales que debe adelantar, por lo que al adicionar el término de suspensión al cómputo, la acción debiera presentarse a más tardar el 26 de abril del año 2015, lo cual no ocurrió en el presente caso, ya que la misma fue radicada el 15 de noviembre del año 2022.

En este orden de ideas, se encuentra que para la citada fecha había transcurrido el término contemplado había transcurrido el término de un año contemplado en el numeral 3 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, por lo que operó la prescripción de la acción de protección al consumidor en estudio y que fuese titulada por las aseguradora **SOLIDARIA DE COLOMBIA** como *“PRESCRIPCIÓN Y/O CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR”*, llevando así al traste con las pretensiones de la demanda respecto de la aseguradora demandada.

Superado lo anterior, se tiene que la entidad financiera en ejercicio de la facultad que le asiste de conformidad con lo pactado en el contrato de leasing objeto de litigio y la obligación de mantener vigente el contrato de seguro que amparara la volqueta identificada con la placa TGL443 mientras dicho contrato se encontrara vigente, se tiene que si bien la demandante alega que dicho contrato se terminó por pago total en agosto del año 2017, lo cierto es que para esa fecha tenía conocimiento de la existencia de un proceso ejecutivo iniciado en su contra por la entidad financiera demandada, situación reconocida por el representante legal de la demandante en interrogatorio de parte y que fue manifestada por la entidad financiera con la contestación de la demanda y ratificada en interrogatorio de parte, siendo así que el contrato de leasing para el 23 de agosto del año 2017 quedo con un saldo por pagar de \$3,663,528.61 luego de aplicado el pago efectuado por la suma de \$ 4,550,000, quedando así un saldo pendiente que la entidad demandante no pagó.

Situación que conlleva al crecimiento de la obligación por los conceptos de intereses y demás que hace parte de la cuota mensual del contrato de leasing que el LOCATARIO hoy demandante, conceptos que fueron conocidos por el contratante en la cláusula TRIGESIMA SEPTIMA manifestó conocer los elementos o conceptos que integran el cobro mensual dentro del contrato *“(…) Es obligación del LOCATARIO*

mantenerse informado sobre los costos, gastos, intereses, comisiones, seguros y tarifas vigentes antes de celebrar el contrato y realizar cualquier operación y o transición relacionada con el mismo, así que en el evento de efectuarlas se conviene es porque los acepta.”

En tal sentido, de conformidad con la vigencia del contrato de leasing que inicialmente fue identificado con el número terminado en ****6896 y posteriormente se migró al número terminado en ****0175, el cual no se terminó en su totalidad dejando un saldo pendiente de pago que corresponde a la opción de compra, que, en virtud de dicho saldo pendiente, la volqueta fue vinculada a la póliza colectiva de automóviles tomada por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, por lo que se allegaron copia de las pólizas en las que se vinculó a la volqueta como asegurada para la vigencia del 1 de abril de 2020 al 1 de abril de 2021 con LIBERTY SEGUROS S.A., gestionándose un cambio de aseguradora por el tomador, iniciando vigencia del 1 de octubre de 2020 al 1 de octubre de 2021 con AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. respecto de las cuales se cobró un valor mensual por concepto de prima de \$529.154, valor que fue incluido en la deuda que la demandante tiene con la demandada.

De las documentales aportadas por la demandante, se tiene que si bien con la demanda allegó documentales con las que se acredita la información dada al banco demandado sobre las pólizas de seguro adquiridas por esta para asegurar la volqueta identificada con placas TGL443, comunicaciones que se encuentran fechadas cronológicamente así:

1. Comunicación del 17 de julio de 2017, solicita cancelar póliza con Aseguradora Solidaria (página 31)
2. Correo del 15 de marzo de 2017 (página 26)
3. Carta del 22 de junio de 2017 (página 21 y 22)
4. Carta del 22 de junio de 2017 información renovación póliza (páginas 32 y 33)
5. Carta fechada del 7 de marzo de 2018 informando vigencia de la póliza (páginas 19 a la 20)
6. Correo del 9 de marzo de 2018 informando del contrato de seguro adquirido al banco (página 18)
7. Comunicación del 26 de marzo de 2018 dirigida por la demandante al banco adjuntando la póliza correspondiente e informando su adquisición a la entidad financiera. (páginas 11 a la 14 de las pruebas aportadas con la demanda).

Documentos que se vuelven a repetir en el mismo archivo de 76 páginas, y de los que se evidencia que, si bien la demandante cumplió con su obligación de informar a la entidad financiera del contrato de seguro que amparó la volqueta dada en leasing para las fechas precitadas, lo cierto es que para las fechas posteriores al mes de marzo de 2018 en adelante no se acreditó que la empresa demandante continuara con el cumplimiento de dicha obligación o que gestionara la adquisición del correspondiente paz y salvo de la obligación o pagara el valor restante como opción de compra para que se tramitara el correspondiente traspaso.

Situación de la que se evidencia, que solo hasta finalizando el año 2021 la demandante volvió a comunicarse con la entidad financiera en relación al contrato de seguro de la camioneta dada en leasing, específicamente diciembre de 2021, como consta en el correo electrónico remitido por la demandante a la entidad financiera manifestando que dicho contrato se encontraba terminado como consta en el correo electrónico fechado del 29 de diciembre del año 2021 en el que se cita una comunicación del 17 de diciembre de la misma anualidad (pruebas allegadas con la demanda página 37 de 72), de lo anterior, se evidencia el tiempo que la empresa demandante dejó pasar sin gestionar la solicitud del paz y salvo o correspondiente traspaso de la propiedad de la volqueta, relevándose de sus obligaciones contractuales bajo el entendido de que el contrato de leasing se encontraba saldado, sin que adelantara la correspondiente gestión de traspaso hecho que demuestra el abandono de la obligación por la actora, pretendiendo que la entidad financiera lo requiriera, ya que si bien con las documentales que se aportaron

en el derivado 049-000 del expediente en atención a las pruebas decretadas de oficio, pretendiendo demostrar que se encontraba al día con la entidad financiera, lo cierto es que las mismas no demuestran que el crédito o leasing estuviera saldado en su totalidad ni desvirtúa los históricos de pago y certificaciones de saldo pendiente allegadas por la entidad financiera.

Así las cosas, la empresa demandante supo desde el inicio que del contrato de leasing emanaba la obligación que le asistía de asegurar el vehículo entregado por la entidad financiera, tal y como lo reconoció en su interrogatorio de parte, sin embargo, asumió que el contrato de leasing terminó con el último pago efectuado el 23 de agosto de 2017, desentendiéndose de sus obligaciones de informar al banco sobre el contrato de seguro que amparó dicha volqueta desde esa fecha en adelante, asumiendo que el contrato de leasing se encontraba terminado por pago, sin contar con el correspondiente el paz y salvo como lo confeso el representante de la demandante en interrogatorio de parte. En tal sentido, se requirió de oficio a la entidad financiera para que certificara el estado actual de la deuda y sus correspondientes conceptos informando el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** lo siguiente:

“A fecha 15 de junio de 2023, el contrato leasing 00357570175, presenta el siguiente estado:

Estado	Contrato	Valor capital	Seguro todo-riesgo	Gastos jurídicos	Intereses de mora	Total
Al día	357570175	\$3,663,528.61	\$ 20,107,852.00	\$1,180,719.00	\$ 9,316,718.85	\$34,268,818.46

Acorde a lo anterior, los cobros pendientes se fundamentan según lo siguiente:

- ✓ *Capital: Teniendo en cuenta que solo hasta el 23 de agosto de 2017, se registró un nuevo pago por parte del cliente por \$4,550,000, posterior a la aplicación de este, se generó saldo pendiente de cancelación por valor de \$3.663.528.61.*
- ✓ *Seguro todo-riesgo: El cobro es generado desde el 30/04/2020 hasta el 05/05/2023 (se adjunta relación de cobros).*
- ✓ *Gastos jurídicos: Teniendo en cuenta que el último pago realizado por el cliente fue el 23/08/2017, se generaron los respectivos gastos jurídicos.*
- ✓ *Intereses de mora: Teniendo en cuenta la antigüedad del contrato en relación, a la fecha el banco se encuentra realizando la validación correspondiente, con el fin de validar el cobro de intereses de mora, por lo cual, una vez se tenga la información se dará el respectivo alcance.”*

Certificación que no fue controvertida y respecto de la cual se evidenció el estado del contrato de leasing objeto del litigio, del que se extrae que desde agosto de 2017 la demandante no volvió a efectuar pago alguno, tampoco se demostró que para las vigencias de abril 2020 hasta mayo de 2023 enviara documentación al banco informando el contrato de seguro de automóviles que amparó la volqueta de placas TGL443, por lo que el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en ejercicio de la facultad de incluir el bien dado en prenda en la póliza colectiva de automóviles adquirida con las aseguradoras contratadas para tal fin.

Así las cosas, respecto de la responsabilidad contractual del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** se tiene que en el acervo probatorio del proceso se encuentra que la falta de gestión de la actora frente a la aceptación de la póliza para las vigencias desde abril de 2020, ante la entidad financiera y no se trató de una responsabilidad incumplida por la demandada, ya que no se demostró como una exigencia de orden contractual o legal que impusiera dicha carga, situación que tampoco se deriva por se o de la regulación del contrato de leasing. Decantado lo anterior, ha de tenerse en cuenta que son elementos axiológicos de

la responsabilidad civil contractual (i) El incumplimiento del contrato (ii) el daño, (iii) la relación de causalidad entre uno y otro y (iv) el título de imputación, aspectos o requisitos que deben concurrir para que sea dable trasladar el perjuicio sufrido por la víctima a otro centro jurídico de imputación; elementos cuya acreditación se ha analizado, sin encontrarse probados por lo anteriormente expuesto, toda vez que no se demostró el incumplimiento indilgado a la entidad financiera, así como tampoco el nexo de causalidad o el daño pretendido por el actor, lo que conlleva a la inexorable conclusión de tener como probada la excepción propuesta como *"INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL BANCO DE BOGOTÁ S.A."* propuesta por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** con la contestación de la demanda.

Situación que lleva al traste las pretensiones del presente proceso, la cual conlleva a desestimar las pretensiones de la demanda respecto de la entidad financiera, absteniéndose de analizar los demás medios exceptivos formulados de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 282 del Código General del Proceso.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandante por no aparecer estas probadas dentro del proceso.

En consideración a lo anteriormente expuesto, la **Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera De Colombia**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada *"PRESCRIPCIÓN Y/O CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR."* propuesta por **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

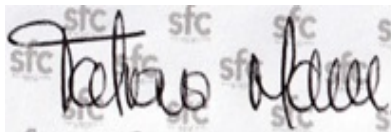
SEGUNDO: DECLARAR probada *"INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL BANCO DE BOGOTÁ S.A."* propuesta por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

CUARTO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TATIANA MAHECHA MARTINEZ
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
80010-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO

Copia a:

Elaboró:

TATIANA MAHECHA MARTINEZ

Revisó y aprobó:

TATIANA MAHECHA MARTINEZ

<p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>15 de noviembre de 2023</u></p> <p> MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario</p>